

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00723-01  
**Accionante:** MILENA DEL PILAR CAMACHO ROA en calidad de representante de su hijo SANTIAGO ESCOBAR CAMACHO  
**Accionada:** COLEGIO LAUSANA CALDERÓN RUÍZ Y CIA  
**Vinculadas:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CALDERÓN RUIZ & CIA SAS

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la parte actora en contra del fallo de tutela proferido el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la cual se negó la protección de los derechos a la educación, la igualdad y la vida digna del menor Santiago Escobar Camacho, previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

1. La representante legal de Santiago Escobar Camacho, entabló acción de tutela contra el Colegio Lausana Calderón Ruíz y Cía. SCA, al encontrar vulnerados sus derechos a la educación, la igualdad y la vida digna del menor.

Como hechos relevantes refiere que el menor Santiago Escobar Camacho cursó grado 9° en la institución accionada. Cuando su mamá, la señora Milena del Pilar Camacho Roa perdió el empleo, su situación económica no le permitió continuar pagando las pensiones correspondientes a la entidad educativa.

En atención a lo anterior, la actora decidió buscar cupo escolar para su hijo en una institución pública, en la cual, como requisito para la matrícula, le solicitaron la certificación de notas del grado 9º, cursado en la entidad accionada.

El Colegio Lausana Calderón Ruíz y Cía. SCA, le indicó que le expediría el certificado de notas solicitado, una vez se pusiera a paz y salvo de la obligación financiera contraída por concepto de pensiones escolares.

## **II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de primer grado concluyó que el presente no se trata de un asunto sujeto al trámite de tutela y que es la Secretaría Distrital de Educación, la llamada a iniciar la actuación administrativa correspondiente, de modo que el asunto se circunscribe a una acción administrativa (expedición de un certificado), razón por la que indicó su improcedencia en tanto que la acción de tutela solo es procedente como recurso subsidiario y residual y, en el caso bajo estudio la accionante goza de otros mecanismos de defensa distintos a esta solicitud de amparo constitucional.

Argumentó además que de ninguna manera se evidencia la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental que obligue una protección de carácter urgente.

Como colofón de lo anterior, negó la protección decretada por la parte accionante e instó a la Secretaría Distrital de Educación dar apertura a la actuación administrativa correspondiente.

## **III. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la parte actora impugnó la decisión, argumentado en síntesis que:

(i) En repetidas ocasiones ha intentado, de manera infructuosa, llegar a un convenio con la institución accionada, proponiendo un acuerdo de pago por instalamentos. No obstante, la entidad educativa insiste en que el pago debe realizarse en una sola cuota que incluya la totalidad de la deuda.

(ii) El Colegio Lausana tiene un pagaré que soporta la obligación que la parte actora tiene con la quejosa.

(iii) La expedición del certificado solicitado tiene carácter urgente, dada la necesidad de educación formal de su hijo, quien en el año 2020 estuvo desescolarizado, cosa que demuestra la premura de la protección rogada.

(iv) Exigir un proceso administrativo ante la Secretaría Distrital de Educación implica una carga innecesaria para una madre joven con recursos limitados y poco tiempo para lograr su cometido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Ahora, debe indicarse que el derecho fundamental a la educación se concreta en la disponibilidad, la permanencia, el acceso y la calidad. Específicamente, al tratarse de el acceso y la permanencia (sobresalientes en el caso bajo estudio), debe decirse que son garantías de protección necesaria cuando los motivos de exclusión no tienen que ver con su rendimiento académico o conductual.

2.1. Es así, como el artículo 67° de la Constitución Política de Colombia establece que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación*

*formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria (...).”*

Lo anterior, sin mencionar los tratados internacionales en materia de educación entre los cuales se encuentran “*La Convención contra la Discriminación en Educación*” (1960), que en su artículo 3º, apartados a) y b) establecen: “*Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza*” y “*Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza.*”

2.2 Por su lado, la Corte Constitucional, en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha dicho que, respecto a la educación, “*(...) es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten. Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento.*” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-078 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

2.3. Dicho marco jurisprudencial pone en clara evidencia que, contrario a lo afirmado en el fallo de primera instancia, la petición de documentos escolares que, a la postre, permitan el acceso o permanencia educativos, son atendibles por la vía del acción de amparo, bajo el entendido que se trata este de un derecho fundamental.

Además, tampoco podía perderse de vista que, de un lado, la vía alternativa a que se hizo alusión en la decisión recurrida y que, finalmente, sirvió de

fundamento para desestimar la acción por considerarse insatisfecho el requisito de subsidiariedad, esto es, la de realizar un trámite administrativo ante la Secretaría de Educación, tiene fines sancionatorios y de revisión de las actuaciones de las entidades bajo su vigilancia, pero, en sí mismos, no se encaminan a lograr propósitos tales como el presente, en que se persigue la entrega de una certificación académica.

2.4. Si lo anterior fuera poco, también hay que agregar que tampoco valoró el Juzgado de primer grado las salvedades que se oponen a la regla general de subsidiariedad de la acción de tutela, cuales son la ineficacia del mecanismo alternativo y el perjuicio irremediable, pues, de otro modo, habría concluido, como lo hace esta sede judicial, que esa otra vía es ineficaz tanto por lo expresado en líneas precedentes, como porque no soluciona en un tiempo razonable el derecho a la educación del niño Santiago, prerrogativa que además se halla en riesgo dada la necesidad inminente de contar con los certificados que habiliten su reingreso a la escolaridad, que impone la adopción de medidas urgentes por esta vía, con lo que también se configura el perjuicio irremediable prenombrado.

2.5. Por demás, se considera que resulta una manifestación de exceso de ritual manifiesto y una carga innecesaria, imponer a una madre cuyo hijo ha estado desescolarizado durante el 2020, iniciar un trámite administrativo que no ofrece la celeridad y urgencia del amparo constitucional de tutela, ante la premura de la situación planteada.

2.6. Tampoco puede obviarse la prelación de las prerrogativas fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se estatuyen en todo el bloque de constitucionalidad, conforme al cual sus derechos fundamentales están por encima de los demás. Vista desde esa arista la controversia en estudio, con mayor claridad se exalta que los derechos fundamentales de Santiago Escobar tienen una especial protección y, en particular, que su derecho a la educación tiene prelación sobre los derechos económicos de la institución educativa accionada, perspectiva desde la cual ha debido seguirse la conducta por parte del colegio accionado, llamado a velar por los derechos de sus estudiantes y, así también, ha debido analizarse la presente acción por el Juzgado constitucional de primer grado que, sin embargo, lo pasó por desapercibido.

2.7. No obstante, no se desconoce el derecho de la institución educativa a obtener el pago de las sumas dinero que debe la quejosa, sin perder de vista

claro, que tal derecho, de rango legal, no se superpone sobre el derecho a la educación.

En este sentido, debe decirse que la accionada tiene a su disposición los medios ordinarios para el reclamo de las sumas adeudadas ante el juez natural para ello.

3. Puestas así las cosas, se torna claro que el requisito de subsidiaridad que echó de menos el Juzgado de primer grado se supera en el presente asunto.

Por el contrario, bajo el anterior contexto, la decisión en el caso que se analiza, no puede ser otra que tutelar el derecho fundamental a la educación de Santiago Escobar Camacho, que se ha vulnerado por la pasiva, ordenando la expedición de su certificado de notas del grado 9° cursado en el Colegio Lausana Calderón Ruíz y Cia.

Así las cosas, el fallo impugnado será revocado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho a la educación del niño **SANTIAGO ESCOBAR CAMACHO** reclamado en este asunto por su representante legal **MILENA DEL PILAR CAMACHO ROA**, vulnerado por el **COLEGIO LAUSANA CALDERÓN RUÍZ Y CIA.**

**TERCERO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, al **COLEGIO LAUSANA CALDERÓN RUÍZ Y CIA**, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, expida y entregue el **CERTIFICADO DE NOTAS** del grado 9°, cursado por el niño **SANTIAGO ESCOBAR CAMACHO** en esa institución, a su madre **MILENA DEL PILAR CAMACHO ROA.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

CM